



NUR 08001-31-07-001-2005-00045-00
Ubicación 4754-23
Condenado LUIS ALBERTO MONTES RUIZ
C.C # 9110300

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 Inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 08001-31-07-001-2005-00045-00
Ubicación 4754-23
Condenado LUIS ALBERTO MONTES RUIZ
C.C # 9110300

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

N. U. R. 08001-31-07-001-2005-00045-00

No. Interno: 4754 - 23

Condenado: LUIS ALBERTO MONTES RUÍZ

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"

Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal, homicidio agravado (Ley 906 de 2004)

Decisión: Niega libertad condicional

Interlocutorio No. 095

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Bogotá, D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional efectuada por el sentenciado **LUIS ALBERTO MONTES RUIZ**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO MONTES RUÍZ**, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, mediante sentencia adiada el veinte (20) de octubre del año dos mil seis (2006), a la pena principal de TRESCIENTOS (370) MESES DE PRISIÓN, y multa de 4167 SMLMV, y ala accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el periodo de 15 años, como autor penalmente responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado** y porte ilegal de armas de defensa personal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído con fecha 31 de julio de 2007, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de barranquilla, confirma en su integridad la sentencia de primera instancia.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal), caso parcialmente y de manera oficiosa el fallo en lo que se respecta a la pena principal fijando la misma en **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia **LUIS ALBERTO MONTES RUÍZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2003 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Tal y como se indicó en el auto del 11 de diciembre de 2017, decisión que confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de febrero de 2018, ante el tránsito de leyes que ha sufrido la normatividad relacionada con el sustituto de la libertad condicional, en aplicación al principio Constitucional de favorabilidad, la norma más benigna y que resulta más favorable a aplicar al condenado es la Ley 1709 de 2014, sin que se requiera un nuevo análisis al respecto.

Ahora, si bien es cierto, el beneficio de la libertad condicional ya fue analizado por este Despacho y confirmado en segunda instancia, dado el lapso de tiempo que ha transcurrido, se hará estudiará el mismo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

En consecuencia, en aplicación al principio Constitucional, se analizará el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 200, el cual quedara así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos.

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

Condenado: LUIS ALBERTO MONTES RUÍZ**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota".**Delito:** Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal, homicidio agravado (Ley 906 de 2004)**Decisión:** Niega libertad condicional**Interlocutorio No. 095**

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **TREINTA Y TRES (333) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **DOSCIENTOS (200) MESES**.

En el presente caso, se tiene que el señor **LUIS ALBERTO MONTES RUÍZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de septiembre de 2003 a la fecha, lo que indica que a la fecha tiene un total de descuento de pena de **208 meses y 17 días**, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J1 EPMS de Barranquilla	17/Ago/2012	15 meses y 23 días (473 días)
2.	J EPMS de Descong de Barranquilla	12/Jun/2014	1 mes y 14,5 días (44.5 días)
3.	J EPMS de Descong de Barranquilla	31/dic/2014	7 meses y 11 días (221 días)
4.	J23 EPMS de Bogotá	11/dic/2017	5 meses y 29 días (179 días)
5.	J23 EPMS de Bogotá	16/enero /2019	2 meses y 28 días (88 días)
6.	J23 EPMS de Bogotá	28/Jun/2019	3 meses 4 días (94 días)
7.	J23 EPMS de Bogotá	02/dic/2019	1 mes, 6 dias,5 (36.5 días)
8.		25/ago/2020	2 meses y 18.5 (78 días)
		TOTAL	40 meses y 14.5 días

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, esto es, que cumple con el requisito de carácter objetivo.

Se allegó por parte del penal la cartilla biográfica y la resolución favorable 2543 del 30 de julio de 2020 expedida en favor del sentenciado LUIS ALBERTO MONTES RUIZ.

En cuanto al aspecto subjetivo, este despacho en proveído del 11 de diciembre de 2017, negó la libertad condicional tras el análisis que de la conducta hizo el fallador, los que deben ser tenidos en cuenta al momento de estudiar la procedencia del sustituto, tal y como lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, **"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"**. (negrillas fuera del texto).

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena..."

Ahora bien, se tiene de la lectura del contenido de la condena dictada en desfavor de LUIS ALBERTO MONTE RUIZ se consideraron tres hechos punibles, a saber: **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS** y que al momento de valorar la gravedad de la conducta el fallador dijo:

Los delitos que aquí se cometieron revisten de extrema gravedad y crueldad, la persona además de secuestrada fue sometida a humillaciones y vejaciones, permaneció varios días encadenado, carente de alimentos- según dicho de sus custodios- para luego ser vilmente asesinado y luego enterrado, mientras a su familia se les seguía llamando y pedían dinero por su rescate..."

De cara al estudio hecho por el juez de instancia, resulta incuestionable que los hechos por los cuales fue sentenciado LUIS ALBERTO MONTES RUIZ, se encuentran enmarcados dentro de una conducta punible de notoria entidad, máxime cuando la modalidad con la que se ejecutó la infracción fue bajo una excesiva violencia física y moral contra la víctima y sus familiares, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, y que en criterio de la suscrita impide conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, estimándose necesario que continúe cumpliendo la pena a nivel intramural.

Aspecto que fue analizado por el ad-quem el 22 de febrero de 2018, al confirmar el proveído del 11 de diciembre de 2017, en donde se indicó que luego de la valoración de la conducta punible, dicho factor, no permite acceder al beneficio liberatorio:

Condenado: LUIS ALBERTO MONTES RUÍZ**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"**Delito:** Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal, homicidio agravado (Ley 906 de 2004)**Decisión:** Niega libertad condicional**Interlocutorio No. 095**

"Para el caso se advierte, al apreciar las conductas punibles realizadas por el sentenciado, valoradas, desde luego por el Juez de conocimiento, una incontrastable gravedad, dada la modalidad empleada en la ejecución de los delitos y la dimensión del daño que adquieren frente a los bienes jurídicos protegidos, circunstancia que de suyo imposibilita la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena, -libertad condicional-. ... Este dijo, para poner de relieve la gravedad del delito: "no hay duda que se trató de un hecho planeado, concertado, tan ello es así, que fueron contactados ... y a ellos les expresaron los planes que tenían en mente, ... plano que no culmina con el secuestro -ya de sí de extrema gravedad-, sino que prosigue con el vil homicidio a una persona puesta en condiciones de imposibilidad de resistir, e indefensión, una persona que llevaba más de 15 días de secuestrada con escasa alimentación, ... amarrado y con el pretexto de ser cambiado de lugar caminando recibe un tiro certero y otro para rematarlo, ...".

Aunado, a ello, debe señalarse que, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que **LUIS ALBERTO MONTES RUIZ** fue sancionado disciplinariamente en el año 2012 y entre el 10 de abril a 10 de octubre de 2012 no observó buen comportamiento carcelario y, pese a que ha desarrollado actividades aptas para redención de pena, las realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2019, fueron calificadas como deficientes.

Ahora, lo que busca el tratamiento penitenciario con la privación de la libertad, es la reinserción social del sentenciado, esto es, que cuando salga del centro de reclusión sea capaz de vivir respetando la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general, ello implica que acata las normas de convivencia, elemento de juicio que no se puede predicar de quien estando por más de 17 años privado de la libertad, la actividad que lleva a cabo para redimir y que es muestra su voluntad de reinserción y querer volver a la sociedad, sea calificada como deficiente en los meses de octubre y noviembre de 2019.

Además, la concesión de dicho beneficio está supeditada "a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado", sin que uno u lo otro esté demostrado.

En resumen, de análisis de todos y cada uno de los presupuestos exigidos por el art. 64 del C.P., no puede concluirse la procedencia del mecanismo, por lo que se negará a **LUIS ALBERTO MONTES RUÍZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

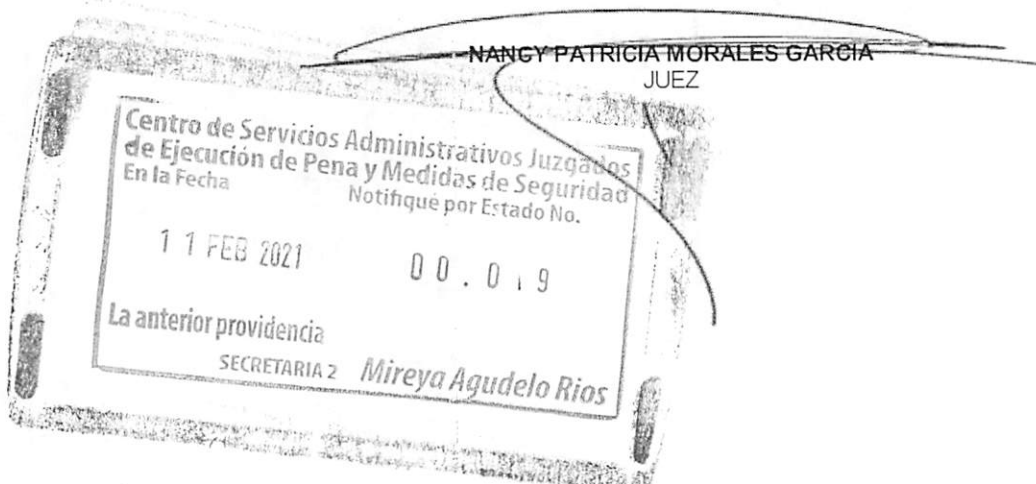
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS ALBERTO MONTES RUIZ**, como tiempo físico y redimido una totalidad de pena **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **LUIS ALBERTO MONTES RUIZ**, la libertad condicional, de acuerdo a lo anotado en la considerativa.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota".

En contra de lo dispuesto proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P4
pasillo 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4754

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 095

FECHA DE ACTUACION: 27/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 02 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis monta

CC: 9110306

TD: 88029

HUELLA DACTILAR:





Todo   4754

 Secretaria 2 Centr... 



Eliminar  Archivo  No deseado  Mover a  Categorizar  ...



 Favoritos

 Bandeja de entra... 437

 Elementos enviados

 Borradores 79

 Elementos elimina... 15

Agregar favorito

 Carpetas

 Archivo local:Secretarí...

 Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

 NOTIFICACIONES

695/U
123609

Enero 26/21
Enero 27/21

14229
23256

Enero 26/21
Enero 26/21

25359
2553

Enero 28/21
Enero 26/21

123136
29432

Enero 28/21
Enero 27/21

4754
4754
29432

Enero 27/21
Enero 27/21
Enero 27/21

Atentamente,

EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO
Procuradora 375 Judicial I Penal

Responder Reenviar

4754 - 23.

febrero de 2021

ejcp23bt@candj-romajua.cel.gov.co

Doctor

JUEZ 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E. S. D.

REFERENCIA: En términos interpongo recurso de Reposición en Subsidio Apelación inclusive el de queja contra el Auto interlocutorio 095 de fecha Enero 27 de 2021 conforme al principio Constitucional de favorabilidad la norma más benigna es el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014 Adicionado al Código Penal el Artículo 38 to el cual fue Modificado por el Artículo 4 de la ley 2014 del 30 Diciembre de 2019.

Cordial Saludo

Asunto: Conforms el Sistema progresivo de la ley 65 de 1993 En INPEL INYAMURAL fui sometido a un Aislamiento Absoluto (Sistema Filadelfico).

Luego ingresé en un periodo que se caracteriza por el trabajo en común durante el día y Aislamiento Nocturno (Sistema Auburniano) y un Torcer periodo donde se me propuso MORAL e intelectualmente y trabajo para mi Resocialización Durante más de 17 diez y siete años Físicos más Redención durante estos años Algunas penas de este tiempo NO aparece Redimido ante su Despacho, así supe más de un ochenta 80% de mi Pena. SALA CUSTA de decisión penal del Tribunal Superior de Tunja Magistrado Ponente DR. Jose Alberto Fabon ortiz AUTO Aprobado en Acta No 121 Diciembre 2007. TERAPIA PENITENCIARIA y como ADULTO MAYOR de 67 años Enfermo grave Artículo 314 C.O.P. Numeral Cinco, se me desconoce los Presupuestos del Tratamiento progresivo y en la práctica se contraviene aquella garantía universal que REZA que NO Existen Penas Imprescriptibles durante más de 17 años tengo Compromiso y Preparación para mi Resocialización como Adulto mayor. Dejo así Sustentado mi recurso de queja y en los últimos términos Dejo SUSPENDIDO mi recurso de Apelación, inclusive el de queja con Petición especial por hallarme INYAMURAL tengo limitaciones en mi defensa por lo que peticiono el Acompañamiento del Ministerio Público y Defensoria y Sustentado mi Recurso de Reposición. Mi Arraigo familiar Reposa ante su Despacho y por Tener tantos años INYAMURAL Soporoso Arraigo de Pobreza para los fines de política Judicial, establecerla.

Atentamente

Luis Monte Ruiz
cc 9110300

T D 88029



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

← Reenvío Recurso de reposición

1

Bandeja de entra... 315

Elementos enviados

Borradores 79

Elementos elimina... 14

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

- ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mié 3/02/2021 11:39 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



IMG_20210201_17591...

3 MB

Buenos días,

Por este medio me permito remitir en documento adjunto escrito de recurso de reposición correspondiente al proceso 2005-00045, el cual fue recibido el 01 de febrero de 2021. Lo anterior para los tramites secretariales correspondientes.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Acuse recibido.

Recibido, gracias.

Acuse de recibo.